

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 16 de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00793-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda DIVISORIA promovida por JHON JAIRO MARTÍNEZ ARÉBALO Y MARÍA EFIGENIA MARTÍNEZ ARÉBALO, en contra de MARTHA ELENA MARTÍNEZ ARÉVALO; HERNANDO MARTÍNEZ ARÉVALO; GLORIA ESTELA MARTÍNEZ ARÉVALO; PABLO MARTÍNEZ ARÉVALO; OLGA LUCÍA MARTÍNEZ ARÉVALO; MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ARÉVALO; JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ ARÉVALO; FERNEY MARTÍNEZ ARÉVALO Y MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ARÉVALO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora, aportar el certificado catastral expedido por Masora actualizado para el año 2023.

2. Allegará el certificado de tradición del bien inmueble objeto de División Ad-valorem, mismo que debe ser actualizado y cuya expedición NO puede ser superior a un (1) mes.

3. Como quiera que el hecho Cuarto de la demanda, da cuenta de la inexistencia de la codemandada MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ARÉVALO, misma que aparece

como adjudicataria en el Certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente demanda, al igual que en las providencias del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, despacho al cual correspondió el trámite de la sucesión que adjudicó a los interesados reconocidas en ésta, y toda vez que mediante el proceso DIVISORIO no puede subsanarse dicha situación, ni se puede hacer modificaciones sobre el documento público allegado como anexo, siendo el funcionario que dispuso el correspondiente registro, quien debe realizar las respectivas correcciones, debiendo entonces la parte actora realizar el trámite para corregir dicho yerro, teniendo en cuenta que mientras subsista el registro en la forma presentada, la demanda divisoria deberá dirigirse en contra de **todas** las personas que aparezcan como titulares de derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de demanda.

4. Respecto de las mejoras que pretende se reconozcan, deberá informar y demostrar en qué consisten las mismas, justificando el valor de éstas.

5. Respecto del juramento estimatorio anotado, deberá dar cumplimiento integro a lo establecido en el Art. 206 del C.G.P.

6. Los linderos del inmueble objeto de División Ad-valorem, deben informarse en metros.

7. El poder está dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal, debiendo adecuar el mismo.

8. La dirección física para notificación de algunos de los demandados, es la misma del bien objeto de demanda, afirmará bajo juramento, si éstos residen en dicho inmueble.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA promovida por JHON JAIRO MARTÍNEZ ARÉBALO Y MARÍA EFIGENIA MARTÍNEZ ARÉBALO, en contra de MARTHA ELENA MARTÍNEZ ARÉVALO; HERNANDO MARTÍNEZ ARÉVALO;

GLORIA ESTELA MARTÍNEZ ARÉVALO; PABLO MARTÍNEZ ARÉVALO; OLGA LUCÍA MARTÍNEZ ARÉVALO; MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ARÉVALO; JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ ARÉVALO; FERNEY MARTÍNEZ ARÉVALO Y MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ARÉVALO.

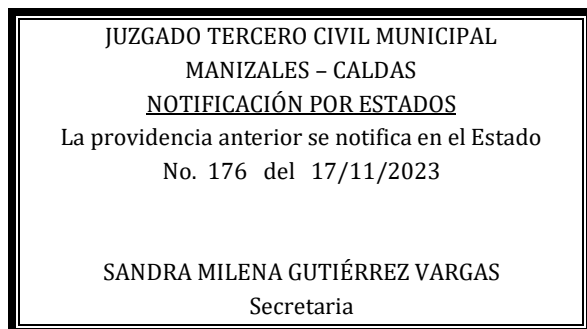
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bb73edddffef8d456b2dc5fcc7d5758b4a1d205d8ca809a47d7b3ed85a035d**

Documento generado en 16/11/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>